

2022

REPÚBLICA
DE
COLOMBIA
RAMA
JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
RELATORÍA

BOLETÍN LEY 2213 DE 2022
BOLETÍN PERSPECTIVA DE GÉNERO

DICIEMBRE DE 2022

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.:

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL LEY 2213 DE 2022

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Magistrado Ponente: Hugo Alexander Ríos Garay

Radicado No [10-2020-00387-01](#)

Agosto 31 de 2022

Auto rechazo demanda - confirma

Así las cosas, no hay duda alguna de que la apoderada del DEMANDANTE no subsanó la omisión de su deber de enviar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación a los DEMANDADOS, razón por la cual se concluye que no subsanó en debida forma la demanda, lo que conlleva a confirmar la decisión de rechazar la misma.

Advierte la Sala que no es posible acceder a la súplica de la parte apelante de conceder un segundo término para subsanar la falencia del no envío de la demanda, sus anexos y la subsanación, por la sencilla razón de que las normas procesales del trabajo y de la seguridad social establecen que la devolución de la demanda para su subsanación es por una sola vez, mientras que las normas procesales civiles, aplicables en virtud del artículo 145 CPTSS, establecen que la sanción a la no subsanación de la demanda es el rechazo, tal y como lo consagran los artículos 28 y 145 CPTSS y 90 CGP.

Magistrado Ponente: Hugo Alexander Ríos Garay

Radicado No [11-2019-00694-01](#)

Octubre 31 de 2022

Demandada no contesto en término - confirma

Fue así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 autorizó la notificación personal de toda providencia, a través del envío de la misma como mensaje de datos junto con la demanda, subsanación de la demanda y auto admisorio al correo electrónico de la DEMANDADA, carga que cumplió la parte actora el 10 de junio de 2021, por lo cual el plazo de 02 días hábiles siguientes para entender surtida la notificación venció el 15 de junio de 2021 y el término de 10 días para contestar finalizó el 29 de junio de 2021, siendo radicada la contestación hasta el 03 de agosto de 2021 ("001 2019 00694 GLADYS GONZALEZ VS PORVENIR SA"), esto es, por fuera de término.

Magistrado Ponente: Hugo Alexander Ríos Garay

Radicado No [41-2021-00249-01](#)

Octubre 31 de 2022

Demandada no contesto en término - confirma

Los anteriores elementos de prueba indican que COMERCIALIZADORA TC S.A.S., remitió a su apoderado copia del correo electrónico de notificación de la demanda el 14 de febrero de 2022, la cual no puede tenerse en cuenta como la fecha de notificación personal, pues esta corresponde es al 10 de febrero de 2022, día en que la DEMANDADA recibió el mensaje de datos, por lo cual el plazo de 02 días hábiles siguientes para entender surtida la notificación venció el 14 de febrero de 2022 y el término de 10 días para contestar culminó el 28 de febrero de 2022, siendo radicada la contestación hasta el 1º de marzo de 2022 (carpeta "11 CONTESTACIÓN DEMANDA"), esto es, por fuera de término.

Magistrado Ponente: Miller Esquivel Gaitán

RADICADO No [032 2022 00173 01](#)

Octubre 28 de 2022

Inadmite demanda - revoca

Ante ello, debe resaltarse las previsiones del Decreto 806 de 2020, que luego de su expiración fueron retomadas con la Ley 2213 de 2022, en cuanto cada artículo debe ser analizado desde los objetivos de la regulación, que se recuerdan, tenía como propósito implementar el deber general de hacer uso de las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite de los procesos judiciales con el objetivo de contrarrestar el agravamiento de la congestión judicial por la suspensión de términos y el incremento en la conflictividad como resultado de la pandemia y flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia para contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, por ende, en materia de otorgamiento de poderes, se buscó la manera de agilizar la gestión y evitar en mayor medida el contacto físico entre usuarios y sus abogados de confianza; y si bien, tratándose de los mandantes como personas naturales, lo más deseable es el uso personal de correos electrónicos, el juez no puede desconocer el contexto socioeconómico de la sociedad colombiana y apartarse de la realidad, en donde no son pocas las veces en que, por su poco conocimiento o por alguna dificultad, las personas tienen que acudir a correos institucionales, empresariales o incluso de la ayuda de un tercero para entablar esa comunicación; lo importante es que se pueda identificar al usuario o éste muestre signos de reconocimiento, con mayor razón si como se dijo atrás, la norma lo presume auténtico, y, por tanto, no se requiere de "ninguna presentación personal o reconocimiento" (inciso 1 del art. 5º); además de prescribir que éstos podrán otorgarse "mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma" (inciso 1 del art. 5º).

La norma es exigente para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad, pero cuando establece que el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5º), es decir, que al abogado sí se le exige cierta formalidad, lo mismo que, cuando se trata de personas inscritas en el registro mercantil, ya que los poderes “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5º), en lo restante se debe hacer lo posible para facilitar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, y si quien tiene alguna previsión considera que existe algún fraude o falsedad, tiene la oportunidad de alegarlo y acreditarlo en las etapas procesales respectivas con los medios previstos en el ordenamiento jurídico.

Dicho lo anterior, se deberá revocar la providencia impugnada, para en su lugar, ordenar al a quo admita la demanda, dado que éste fue el único motivo por el cual se rechazó la demanda. No se impondrán costas en esta instancia.

Magistrado Ponente: Miller Esquivel Gaitán

RADICADO No [000 2022 01462 01](#)

Octubre 26 de 2022

Tutela, ampara el derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

La insistencia del sentenciador unipersonal de que la demandante debe acreditar el acuse de recibo de otra forma o con otro mecanismo, es desproporcional, porque el servidor remitente lo hizo dentro de las posibilidades y configuraciones normales, que indican que el mensaje de datos llegó a su destinatario, muy diferente -además, escapa a la voluntad del promotor del litigio- que el demandado no haya revisado la bandeja de entrada, y tampoco, haya dado lectura al mensaje, pues eso hace parte de la responsabilidad y gestión de cada titular de la cuenta de correo electrónico al interactuar con terceros, con mayor razón, si se trata de una persona jurídica que en el certificado de existencia y representación legal publicó ese medio como forma de notificación y comunicación con la comunidad.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL PERSPECTIVA O ENFOQUE DE GÉNERO**Magistrado Ponente: RAMIRO RIAÑO RIAÑO****Radicación : [110016099069201802251 01](#)****Fecha: Agosto 26 de 2022****Acto sexual violento agravado**

Conforme a lo anterior, valga resaltar que a la judicatura le es exigible desempeñar su función de manera ecuánime, objetiva y, sobre todo, se itera, ceñida a los criterios interpretativos que sobre el enfoque de género se han trazado, pues el rol que desempeña en el juicio es de tercero imparcial llamado simplemente a la resolución de un problema jurídico al amparo de la ley. 6.5.20. Dicho lo anterior, es claro que la conducta de acto sexual violento agravado, desplegada por el acusado afectó el bien jurídico de la libertad e integridad sexual de la ofendida y no se llevó a cabo bajo causal de justificación alguna, por lo que es posible predicar su antijuridicidad. Igualmente, pudo observarse en Brian Germán Veloza González ostentaba una capacidad de comprensión ordinaria, por lo que se hace merecedor del correspondiente juicio de reproche penal, en tanto actuó con conciencia y voluntad.

Magistrado Ponente: LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**Radicación: [11001 60 000 28 2018 01757-01](#)****Fecha: 8 de noviembre de 2022****Feminicidio**

Finalmente, no puede pasarse por alto que la defensa debe actuar dentro de los principios de buena fe y lealtad para con las partes e intervinientes, entonces, resulta revictimizante, incluso desconocedor del enfoque de género y de la violencia contra las mujeres que culmina en casos como el presente, por lo cual es pertinente exhortar su perspectiva, en especial con ocasión a la profesión ejercida, por cuanto han sido múltiples las luchas para erradicar todo tipo de patrones culturales e históricos como el machismo que promueven una idea de superioridad del hombre, apoyada en la tolerancia social, encontrando ciertas conductas denigrantes como normales, las que resultan en el menoscabo de la mujer.

Magistrado Ponente: FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER

Radicación : [11001 6000 017 2019 09967 01](#)

Fecha: 3 de noviembre de 2022

FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO

No obstante, no todos los delitos en que la mujer es víctima, llevan a aplicar las normas sobre la materia, aunque los jueces deben interpretar los hechos, pruebas y normas, con enfoque diferencial de género⁷⁶, y la investigación ser con protocolos especializados. En la sentencia C 297 de 2016 se aclaró qué era violencia contra la mujer: “... se fundamenta en prejuicios y estereotipos de género. Éstos, a su vez, se desprenden del lugar histórico que la mujer ha cumplido en la sociedad, generalmente ligado a su función reproductiva y a labores domésticas, como la limpieza y la crianza. Este condicionamiento de la mujer a ciertos espacios no sólo ha sido social, sino también legal ... rol que ... la excluía de la participación en espacio públicos, del estudio y el trabajo, y de la posibilidad de ejercer derechos políticos, lo cual la ha situado en una posición de inferioridad frente al hombre...”⁷⁷ .

La Corte Constitucional precisó que no toda violencia contra la mujer es violencia de género: “... no necesariamente cualquier tipo de violencia tiene ... una presencia objetiva de discriminación que configure los elementos contextuales de la intención de matar por razones de género. Esto, pues no toda violencia contra una mujer es violencia de género y aun cuando se trate de violencia de género, no todas las acciones previas a un hecho generan una cadena ... de violencia que cree un patrón de discriminación que pueda demostrar la intención de matar por razones de género...”.

Magistrado Ponente: JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ

Radicación: [110016000106201300030-02](#)

Fecha: 11 de octubre de 2022

Violencia intrafamiliar agravada

6.5.1. Ahora, si bien los jueces deben aplicar enfoque de género en este tipo de casos, lo cierto es que eso no puede sustentar la inaplicación del principio de justicia, máxime cuando las circunstancias de dominación y discriminación de las que fue objeto la víctima por parte del encartado, se tuvieron en cuenta para el estudio del agravante. Así, de la valoración en contexto se pudo concluir que el actuar del acusado no sólo se dirigió a agredir físicamente a su pareja sentimental, sino que se evidencia un comportamiento anterior y extendido en el tiempo tendiente a someter a la mujer frente al hombre, reflejado en hechos objetivos como ser el proveedor del hogar y aprovecharse de ello para manifestar superioridad, ponerla en contra de sus hijas y desautorizarla frente a ellas, de ahí la configuración de la circunstancia de agravación.